



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0295/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0241-2015 del veintidós (22) de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0241-2015 objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la manera siguiente:

a) *PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada Junta Central Electoral (JCE) y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.*

b) *SEGUNDO: DECLARA buena y salida en cuando a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil quince (2015) por las señoras SORAYA DE LOS ANGELES DAVILA SALDANA & YUDELKA MARIA DAVILA SALDANA contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley.*

c) *TERCERO: ACOGE, en cuando al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por las señoras SORA YA DE LOS ANGELES DAVILA SALDANA & YUDELKA MARIA DAVILA SALDANA contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) en consecuencia ORDENA a dicha institución pública que proceda a expedir las actas de nacimiento y en consecuencia sus cédulas de identidad y electoral”.*

d) *CUARTO: FIJA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) un ASTREINTE conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD \$1,000.00) DIARIOS A FAVOR DE Instituto Dominicano de Rehabilitación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) *QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*
- f) *SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte accionante, a la parte accionada Junta Central Electoral (JCE), al Procurador General Administrativo y al Instituto Dominicano de Rehabilitación*
- g) *SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida Sentencia núm. 0241-2015, le fue notificada a la parte recurrente, Junta Central Electoral, mediante Certificación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de julio del año dos mil quince (2015), según consta en el presente expediente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La hoy recurrente, Junta Central Electoral, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 0241-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de junio del año dos mil quince (2015), a los fines de que sea revocada la sentencia antes mencionada, y recibido ante este tribunal el veintidós (22) de julio del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0241-2015, dictada el veintidós (22) de junio del año dos mil quince (2015), fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

a. Del análisis del presente caso y de los documentos que componen que componen el expediente, esta sala ha constatado que real y efectivamente no obstante la Junta Central encontrarse investida de la facultad de cancelar las actas que entiende no cumplan con los requisitos de Ley No. 55 de Registro Electoral, no menos cierto es que en la especie se trata de actas tardías por lo que el procedimiento aplicable es el estatuido por el artículo 31 de la Ley 659 No.659 sobre Actos del estado Civil

b. Que al cancelar las actas pertenecientes a las accionantes sin que sus argumentos sean conocidos por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, constituye una violación flagrante al debido proceso de ley, y al artículo 69 numeral 2 de nuestra Carta Magna

c. “Dicho lo anterior es necesario precisar que la Junta Central Electoral bien puede hacer uso de la prerrogativa que dicho artículo le confiere, es decir demandar la nulidad en contra de las actas de

d. nacimiento por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial que corresponda”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La hoy recurrente, Junta Central Electoral, mediante el presente recurso de revisión constitucional pretenden la revocación de la sentencia núm. 0241-2015 y, para justificar sus pretensiones, alegan entre otros, los fundamentos siguientes:

a) En el caso de marras, la sentencia dictada por el tribunal Superior Administrativo pone en tela de juicio la facultad reglamentaria que le otorga la Ley Electoral No. 275-97, modificada por el artículo 1 de la Ley No. 02-03 del 7 de Enero del 2003, en su artículo 6, literal "l", que establece entre las atribuciones de la Junta Central Electoral: Reglamentar y disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del Registro Electoral, disposición legal esta que aún se encuentra vigente y cuya importancia le ha valido ser elevada al rango constitucional, al ser incluida en la Constitución Política del mes de Julio del año dos mil dos (2002) en su artículo 92 que establece: "las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de esta, las cuales tienen facultad para juzgar y Reglamentar de acuerdo a la Ley

b) Que esta sentencia fue sometida a revisión constitucional por ante la Suprema Corte de Justicia actuando en funciones de tribunal constitucional y dicho tribunal ratifico el criterio mediante sentencia 460 del 2 de noviembre del 2011, la cual establece "que al rechazar la acción de amparo y entender que la Junta Central Electoral no vulnera ni amenaza derechos fundamentales, dicho tribunal aplico correctamente la Ley sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que rechaza el recurso de casación que se examina, por improcedente, y mal fundado.

c) Que tanto la Ley como la jurisprudencia han establecido que las aetas de nacimiento para cuya instrumentación no se ha usado el procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente (como en los casos de la especie), pueden ser impugnadas por todas las vías de derecho.

d) Que la Constitución de la República Dominicana votada en junio del 2015 contiene las mismas disposiciones del texto constitucional de enero del 2010, en el cual su artículo 184 es bastante claro y preciso al establecer que las sentencias emanadas del tribunal constitucional son vinculantes y de obligatorio cumplimiento para todos los estamentos del Estado Dominicano.

e) Esto quiere decir que el Tribunal Superior Administrativo, contrario al criterio del Tribunal Constitucional, determine violación sin que hubiera prueba material de tal violación, violentando de esta manera lo que se estaba establecido por sentencia anterior del mismo.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional.

La parte recurrida, señoras Soraya de los Ángeles Dávila Saldaña y Yudelka María Villa Saldaña, mediante su escrito de defensa depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1^{ero}). de febrero del dos mil dieciséis, (2016) pretenden que se declare inadmisibles el recurso presentado por la Junta Central Electoral por haber sido interpuesto fuera del plazo de los cinco (5) días, previsto por la Ley 137-11; y, para justificar su escrito, argumenta, entre otros motivos los siguientes:

a) RESULTA: a que la Junta Central electoral de manera unilateral, en inobservancia al debido proceso legal, judicial y administrativo, cancelo las actas de nacimiento y despojo de su cedula de identidad y electoral a las sonoras SORAYA DE LOS ANGELES DAVILA SALDAÑA Y YUDELKA MARIA VILLA SALDAÑA”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *RESULTA: Que ninguna autoridad puede de manera unilateral tomar decisiones sin tomar en cuenta el debido procedimiento de la ley, por un supuesto error que, en caso de no existir, no le puede ser imputado al accionante, sino al agravante cuyo representante (el Oficial del Estado Civil) ha sido quien debe enmendar el error, más aún cuando el error no fue detectado a tiempo por quien debía.*

c) *RESULTA: Que en esa virtud, en la especie, del análisis de los elementos depositados por las partes, se han vulnerado las disposiciones contenidas en los artículos 69 sobre el debido proceso, el artículo 63 a la educación, artículo 55 inciso 8 sobre el derecho a la identidad, artículo 43 derecho al desarrollo de la personalidad del individuo, artículo 39 sobre el derecho a la igualdad, artículo 38 sobre la dignidad de la persona humana, todos de la Constitución, ya que el hecho de que la Junta Central Electoral haber anulado de manera unilateral el acta de nacimiento (de (las accionantes, vulnera el debido proceso, puesto que no se le permita defenderse, que en consecuencia, esta negativa de la referida entidad le impide poder presentar dicho documento (par ante cualquier institución pública a privada), lo que lesiona su derecho a la educación, y a su vez le impide su desarrollo personal, que también en la especie se conculca el derecho a la igualdad producto de la facultad que tienen todos los ciudadanos de contar con una identidad, lo cual afecta también la dignidad, que es el único principio-valor que trasciende hasta después de la muerte, por lo que debe salvaguardarse siempre, ya que una persona sin identidad no cuenta con una vida digna; por todo lo cual procede como es de derecho acoger la acción de amparo, y en caso de que la Junta Central Electoral entienda que deba perseguir la nulidad del documento por las razones que entienda, realizarlo por ante la vía correspondiente*

d) *RESULTA: A que la Sentencia No. 00241-2015, Expediente No. 030-15-00384, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue notificada por las señoras SORAYA DE LOS ANGELES DAVILA SALDAÑA y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

YUDELKA MARIA DAVILA SALDAÑA, a LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en fecha Veintidós (22) del mes de octubre del año Dos Mil Quince (2015), según consta en el Acto No. 1068/15, instrumentado por el Ministerial FRANCISCO SEPULVEDA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; empero, LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, recurrió en revisión constitucional de amparo, en fecha Doce (12) del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), según consta en Certificación dada por la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, de fecha Treinta (30) del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015); por consiguiente, el indicado recurso fue depositado fuera del plazo de cinco (05) días, establecido en el Artículo 95 de la Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, cuyo texto establece lo siguiente: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación; por tanto, el indicado recurso deviene en inadmisibles

6. Opinión del Procurador General Administrativo

El procurador General Administrativo, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil dieciséis (2016), mediante el mismo solicita que se revoque la sentencia recurrida, y para justificar su dictamen alega Que al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Junta Central Electoral (JCE), encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo; por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorable mente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia íntegra de Sentencia núm. 0241-2015, del veintidós (22) de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto de Alguacil núm. 1068/15, instrumentado por el Ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contentivo de la notificación de la Sentencia No. 00241-2015, tanto a la parte recurrida, señoras Soraya de Los Ángeles Dávila Saldaña y Yudelka María Dávila Saldaña, y a la recurrente, Junta Central Electoral, y a la Procuraduría General Administrativa, el Veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil quince (2015),
3. Certificación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de julio del año dos mil quince (2015), mediante la cual se le notifica la Sentencia recurrida a la parte recurrente, Junta Central Electoral, y recibida en la misma fecha por la recurrente
4. Auto núm. 5495-2015, del veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), del Tribunal Superior Administrativo, contentivo, en el cual se le notifica a la parte recurrida el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a que las hoy recurridas, señoras Soraya de los Ángeles Dávila Saldaña y Yudelka María Dávila Saldaña accionaron en amparo alegando que se les han vulnerado sus derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, a la igualdad, a la libertad y a la seguridad personal, consagrados en la Constitución en sus artículos 15,43,62,68 y 69, debido a que la Junta Central Electoral, hoy recurrente, canceló las actas de nacimiento de las recurridas y las despojó de sus cédulas de identidad y electoral. El Tribunal apoderado, Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0241-2015, acogió la acción. No conforme con la decisión, la Junta Central Electoral interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución; y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011).

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile, por las siguientes consideraciones:

- a) La Ley núm. 137-11, precisa, en el artículo 95, lo siguiente: *“El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*

- b) El Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12¹, del 15 de diciembre de 2012, que los días a ser considerados para el cómputo del plazo en que debe interponerse el recurso de revisión contra decisiones de amparo son francos, es decir, sólo se tomaran en cuenta los días hábiles.

- c) Del estudio minucioso del expediente que nos ocupa, este Tribunal Constitucional pudo comprobar y verificar que la Sentencia núm. 0241-2015, del veintidós (22) de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy objeto del presente recurso de revisión que nos ocupa, fue notificada a la hoy recurrente, Junta Central Electoral, mediante Certificación de la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015).

¹ Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), pago. 6, párr. d. “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Mientras que la recurrente depositó su instancia relativa al recurso de revisión el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) por ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que se comprueba que el plazo de los cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 se encontraba vencido, pues había transcurrido un lapso de cuatro (4) meses después de haberse producido la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual, en atención a lo antes expuesto, este Tribunal considera que, en el presente recurso, procede declarar la inadmisibilidad del mismo, por extemporáneo.

e) Del cómputo del plazo realizado por este tribunal, se puede apreciar que la Sentencia núm. 0241-2015, fue notificada a la parte recurrente, el diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), a juzgar por la indicada fecha, y la interposición del presente recurso de revisión realizada por el recurrente, el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015); y en aplicación de lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual alude a 5 días hábiles para la interposición del mismo, se puede concluir que el presente recurso fue depositado cuatro (4) meses después del plazo previsto, por lo que el mismo se encontraba ventajosamente vencido, y el recurso deviene en inadmisibile, por extemporáneo.

f) Este Tribunal Constitucional se ha referido respecto del plazo, y en casos como el que nos ocupa ha emitido una línea de precedentes tales como las Sentencias TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0285/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/553/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo lo antes expuesto, este tribunal procede a declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión en materia de amparo, basado en el artículo 95 de la Ley 137/11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, este Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia No. 0241-2015 del veintidós (22) de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011.

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Junta Central Electoral y a las recurridas señoras Soraya de Los Ángeles Dávila Saldaña y Yudelka María Dávila Saldaña y al Procuraduría General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario